

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA - RISARALDA

SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Pereira, veintiséis (26) septiembre de dos mil once (2011)

Proyecto aprobado por Acta No. 634

Hora: 11:45 a.m.

1. ASUNTO A DECIDIR

1.1 Corresponde a la Sala resolver lo pertinente en relación con la impugnación interpuesta por la señora LUZ ADRIANA SERNA MANCERA, contra el fallo mediante el cual el Juzgado Penal del Circuito de Dosquebradas, no tuteló los derechos invocados por la accionante a favor de CRISTIAN ALEJANDRO SERNA MANCERA.

2. ANTECEDENTES

2.1 Los supuestos fácticos de la acción de tutela son los siguientes:

- El día 15 de junio de 2011 el joven CRISTIAN ALEJANDRO SERNA MANCERA canceló las Pruebas de Estado Saber Pro 11.
- El titular de los derechos entregó el respectivo recibo en la secretaría del colegio Juan Manuel González el día 20 de junio de 2011, fecha en la cual no había servicio de Internet en el plantel educativo, razón por la cual fue imposible realizar su inscripción.
- El día 24 de junio el secretario de la institución educativa tutelada, solicitó vía Internet la inscripción del joven. Sin embargo, le fue informado que el término para tal efecto, había vencido.
- La demandante se ha comunicado telefónicamente, pero no ha obtenido respuesta positiva.
- Considera vulnerado el derecho a presentar las pruebas de Estado Saber Pro 11, poniendo en juego la presentación al servicio militar y el ingreso de su hijo a la universidad.

2.2 Solicita que i) se tutele el derecho fundamental a presentar las pruebas referidas; y ii) que en consecuencia se ordene que en un término no mayor a 48 horas, se proceda a realizar la inscripción en el examen.

2.3 Anexó a la demanda los siguientes documentos: i) instructivo de pago del Instituto Colombiano para evaluación de la Educación, con fecha de pago 15 de junio de 2011; ii) constancia en la que se establece que la solicitud 154069 no ha sido registrada; iii) respuesta emitida por el ICFES a la solicitud de registro extemporáneo; cédula de ciudadanía de la señora LUZ ADRIANA SERNA MANCERA; y iv) registro civil de nacimiento del CRISTIAN ALEJANDRO SERNA MANCERA.

2.4 El día 28 de julio de 2011 el juzgado penal del circuito de Dosquebradas avocó el conocimiento de la acción de tutela, y corrió traslado a las entidades demandadas.

2.5 El juzgado de primera instancia recibió declaración a la accionante, en la que hizo referencia a los hechos objeto del presente trámite.

3. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

3.1 INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR -ICFES-

3.1.1 El jefe encargado de la oficina jurídica del ICFES remitió respuesta en los siguientes términos:

- Se opone a las pretensiones de la accionante, por cuanto carecen de asidero fáctico y jurídico, y no corresponden a la realidad.
- El ICFES es una entidad pública del orden nacional que tiene la función de realizar las pruebas de Estado, tal como lo señala la Ley 1324 de 2009.
- En desarrollo de la Ley 1324 de 2009 se expidió el Decreto 869 de 2010, por medio del cual se reglamenta el Examen de Estado de la Educación Media ICFES Saber 11, prueba que tiene como objeto la de comprobar el grado de desarrollo de las competencias de los estudiantes que están por finalizar el grado undécimo de la educación media, monitorear la calidad de la educación de los establecimientos educativos del país, y permitir el ingreso a la educación superior.
- El artículo 5 del Decreto 869 de 2010 establece que es responsabilidad del rector del centro educativo, realizar el reporte para la presentación del examen de Estado, de la totalidad de los estudiantes que se encuentran matriculados y finalizando el grado undécimo.

- El ICFES elaboró el cronograma respectivo para el año 2011, el cual fue puesto en conocimiento de los interesados a través de diversos medios de comunicación, tal como lo dispone la resolución 00092 de 2008.
- El artículo 2 de la Resolución 00092 de 2008 regula el procedimiento de inscripción y registro en línea.
- El ICFES en aras de dar cumplimiento al principio de publicidad que ampara a las actuaciones administrativas, adelantó una estrategia a través de la cual puso en conocimiento de sus usuarios, la reglamentación que regula las etapas de recaudo, inscripción, registro y citación de los estudiantes, para garantizar el éxito de las mismas. La gestión informativa se realizó a través de diferentes medios de difusión, tales como la página Web de la entidad, carteleras en la oficina de atención integral al ciudadano, información personalizada en esa misma oficina, afiches puestos en las diferentes sucursales del Banco Popular, audiorespuestas en la línea de atención nacional, y cursos de socialización para los planteles educativos.
- La entidad demanda no vulneró los derechos fundamentales de CRISTIAN ALEJANDRO SERNA MANCERA, ya que su actuar estuvo en el marco de sus competencias, al establecer tarifas, períodos de recaudo, los cuales fueron divulgados ampliamente.
- El accionante no acreditó la amenaza o vulneración a sus derechos fundamentales, por acción u omisión de la entidad, ya que la utilización de las herramientas informáticas dispuestas para cumplir con el proceso de inscripción y registro en línea, escapa del control del ICFES.
- El tutelante tuvo deferentes posibilidades reales y concretas para inscribirse a las pruebas de Estado, en iguales condiciones a los demás usuarios.
- De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la educación es un derecho fundamental de todos los menores de 18 años. En atención a lo anterior, el Estado tiene la obligación de garantizar la educación en un rango de edad y en un nivel educativo determinado.
- El joven SERNA MANCERA realizó el pago de los derechos de inscripción, citación y presentación para las mencionadas pruebas en el período extraordinario, es decir, el comprendido entre el 10 y 17 de junio de 2011. El recibo de consignación lo entregó el día 20 de junio de 2011, siendo ese el último día para ingresar a la página del ICFES y realizar el proceso de inscripción y citación en línea.
- Según las manifestaciones hechas por la actora, el día 20 de junio de 2011 no hubo servicio de internet en el colegio Juan Manuel González de Dosquebradas, por lo que no se pudo culminar de manera exitosa la inscripción del alumno. El día 24 de junio de 2011 el secretario de la institución educativa, solicitó vía internet la

autorización para la inscripción de CRISTIAN ALEJANDRO SERNA MANCERA. Sin embargo, le fue informado que los términos habían caducado.

- La representante legal del menor SERNA MANCERA, pretende que a través de la acción de tutela se enmiende su propio error, con el fin de que el menor presente las pruebas ICFES Saber 11.
- La auditoría realizada al sistema ICFES Interactivo, arrojó como resultado que el colegio Juan Manuel González accedió 322 veces a la página Web de la entidad, autorizando a 33 estudiantes, quedándole 3 cupos disponibles.
- El sistema interactivo de la entidad captura todos los movimientos que se realizan en el portal, así sean erróneos. De tal manera, que la auditoría puede demostrar si un usuario trató o no de ingresar.
- El colegio Juan Manuel González no registró al accionante. Si bien puede ser cierto que el día 20 de junio de 2011, no hubo servicio de Internet, la inscripción pudo haberse realizado desde cualquier otro lugar del mundo.
- El colegio Juan Manuel González adquirió 76 cupos y autorizó a 73 de sus estudiantes, evidenciándose que esa institución si se preocupó por inscribir a sus alumnos.
- A través de vía de tutela no es posible atribuir responsabilidad al ICFES, máxime cuando el accionante no realizó el proceso de inscripción y registro, por razones que se desconocen, las cuales no son imputables a ese Instituto.
- No se puede dar un trato preferente al accionante accediendo arbitrariamente a la posibilidad de inscribirse, ya que lo que se pretende con el cronograma es dar un trato igualitario a todas las personas que desean participar.
- El ICFES no tuvo injerencia alguna en la inscripción de CRISTIAN ALEJANDRO SERNA MANCERA, ya que se dispuso de lo necesario para que se inscribiera dentro del término con el cumplimiento de los requisitos legales.
- Todos los usuarios fueron informados con suficiente antelación de las condiciones que debían cumplir para los diferentes procesos requeridos para la presentación de la prueba.

3.1.2 Solicita que se deniegue la presente acción de tutela por improcedente, teniendo en cuenta lo siguiente: i) el accionante no tuvo en cuenta las fechas establecidas para la inscripción; ii) no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable; y iii) autorizar la inscripción de un estudiante fuera de las fechas establecidas, pone en peligro la aplicación.

3.2 INSTITUCIÓN EDUCATIVA JUAN MANUEL GONZÁLEZ

3.2.1 El rector de la Institución Educativa Juan Manuel González remitió memorial en el que dio contestación a la demanda de la siguiente manera:

- La resolución 990 de 2010 estableció los términos de inscripción para las pruebas Saber Pro 11, estableciendo que el recaudo extraordinario se realizaría hasta el día 17 de junio de 2011.
- La referencia de pagos 530820402549 fue realizada el día 15 de junio de 2011, y sólo hasta el día 20 del mismo mes y año, fue entregada en la secretaría de esa entidad.
- El día 20 de junio no había servicio de Internet en el colegio demandado por motivo de configuración de routers y switches, lo que conllevó a esa entidad que no se realizara la inscripción del menor a través de ese medio electrónico.
- Desde el día 21 de junio el secretario del colegio Juan Manuel González realizó varias llamadas al ICFES para solucionar el conflicto, sin obtener respuesta alguna.
- El día 28 de junio el secretario de la institución elevó vía Internet la petición Nro. 154064 por medio de la cual se expone en caso y se pide una pronta y efectiva solución. El mismo día se recibió la negativa a la solicitud elevada. Sin embargo, se intentó la comunicación telefónica en la línea de atención al ciudadano, sin obtener por ese medio respuesta alguna.
- El día 27 de junio la representante legal de CRISTIAN ALEJANDRO SERNA MANCERA, de manera informal y verbal solicitó copia de las actuaciones que realizó en centro educativo, obteniéndolas de manera inmediata.
- La institución accionada realizó todos los trámites pertinentes para que todos los alumnos de grado undécimo se inscribieran en las pruebas Saber Pro 11. Al estudiante CRISTIAN ALEJANDRO se le prestaron todos los medios posibles y se le brindó atención y ayuda para efectuar su registro.
- El colegio Juan Manuel González prestó de manera responsable y oportuna los soportes allegados a esa entidad, posteriores al 20 de junio.

3.2.2 En el acápite de pretensiones manifestó que se acogía a las propuestas de la acción de tutela, solicitando que se declare que esa institución ofreció los medios posibles para la inscripción del joven CRISTIAN ALEJANDRO SERNA MANCERA, y además que la falta de inscripción no es imputable al colegio Juan Manuel González.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Penal del Circuito de Dosquebradas, en sentencia del 16 de agosto de 2011, no tuteló los derechos fundamentales a la educación y de petición de la menor **CRISTIAN ALEJANDRO SERNA MANCERA**, toda vez que no se vislumbró una efectiva vulneración a las garantías constitucionales del menor, quien contó con el tiempo suficiente para aportar el recibo de pago y realizar su inscripción. Sin embargo, el joven fue negligente y allegó el desprendible el día de cierre de las inscripciones, sin que tuviera conocimiento de las fallas operativas que presentaba el sistema en la institución educativa accionada.

La decisión fue impugnada por la señora **LUZ ADRIANA SERNA MANCERA**.

5. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

5.1 La representante legal del joven **CRISTIAN ALEJANDRO SERNA MANCERA**, presentó escrito de apelación en el que refirió lo siguiente:

- **CRISTIAN ALEJANDRO SERNA MANCERA** canceló la inscripción para tener derecho a participar en las pruebas del ICFES el día 15 de junio de 2011. atendiendo las directrices del colegio Juan Manuel González, entregó el comprobante el día 20 de junio, a fin de que se hiciera el registro correspondiente a través de Internet, ya sólo se podía ejecutar por medio del centro educativo.
- Por circunstancias ajenas a los demandantes, el día 20 de junio expiró el término dispuesto para el registro, aduciendo el colegio tutelado que aquel día no contaba con servicio de Internet.
- El colegio adoptó el mecanismo de inscripción en bloque, teniendo plazo para ese fin hasta el día 20 de junio, razón por la cual debía utilizar todos los mecanismos y métodos para su cumplimiento.
- El proceso de inscripción estaba en manos del centro educativo, pues aún contaba con 24 horas para hacerlo.
- En el presente caso no se pide un tratamiento especial ni excepcional para con el menor, sólo se pide el debido acceso a la educación superior, servicio para el cual se requiere el cumplimiento de las pruebas ICFES, a las cuales no pudo optar el menor el 4 de septiembre de 2011.
- **CRISTIAN ALEJANDRO SERNA MANCERA** desea presentar las pruebas ICFES, para ello hizo el pago oportuno y entregó oportunamente el recibo correspondiente en el colegio demandado.

- No es justo castigar a quien no tuvo la posibilidad de cumplir con ese formalismo, máxime cuando la institución no consideró otras opciones al encontrarse sin servicio de Internet, ni dio parte a la representante legal del tutelante.

5.2 Por lo anterior, solicita que se revoque el fallo de primera de instancia.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1 Esta Sala es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la C.N. A su vez se cumplen los requisitos de legitimación por activa y por pasiva, previstos en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

6.2 La Constitución Política Colombiana consagró la acción de tutela en el Art. 86 como un derecho que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección *inmediata* de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en su caso, protección que consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo, fallo que será de inmediato cumplimiento; pero esta acción solo es procedente cuando el afectado *no disponga de otro medio de defensa judicial*, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

6.3 Problema jurídico y solución

6.3.1 Le corresponde determinar a esta Corporación, (i) si procede la revocatoria de la decisión de primera instancia como lo solicita la accionante, o (ii) si la misma se encuentra ajustada a derecho y por ende merece su confirmación.

6.3.2 El artículo 8° del decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

“La tutela como mecanismo transitorio. Aún cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señala expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer esa acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

Si no la instaura, cesarán los efectos de este.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, si el juez el juez y lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso”.

6.3.3 Según la norma antes citada, la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio se encuentra condicionada a la existencia de un perjuicio irremediable, que ha sido definido en los siguientes términos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

“Únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea a) cierto e inminente - esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos- , (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención investigación o mitigación para evitar que se consume un daño jurídico en forma irreparable”¹

Del mismo modo en la sentencia T- 225 de 1993 se dijo lo siguiente:

“El artículo 60., numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, señala que se “entiende por irremediable el perjuicio que sólo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización”. En este enunciado, antes que definir, propiamente, lo que es un perjuicio irremediable, se está describiendo un efecto del mismo.

(...)

Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A).El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que

¹ Corfe constitucional , sentencia T-719 de 2003

justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando

ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social”².

6.3.4 En el caso en estudio se está examinando la condición de procedibilidad del amparo solicitado, *test* que se debe superar para decidir si hay lugar a adentrarse en el fondo el asunto planteado. En ese sentido hay que retomar lo expuesto en la jurisprudencia antes citada, en especial la sentencia T- 719 de 2003, donde se manifiesta que el perjuicio invocado para promover la acción de tutela como mecanismo transitorio debe ser cierto e inminente, fundado en hechos ciertos y no en una especulación o una conjetura del accionante, lo cual constituye una consecuencia del principio de subsidiariedad de la acción de tutela establecido en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 , que dispone lo siguiente: *“La acción de tutela no procederá : i) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellas se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto”.*

6.3.5 En ese orden de ideas hay que manifestar que esta causal indica que no se puede recurrir a la tutela para suplantar los medios judiciales existentes³ lo cual obliga verificar si el medio alternativo es eficaz para proteger el derecho vulnerado o si tiene un carácter meramente formal.

En ese sentido se ha expuesto lo siguiente en la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

“Así las cosas, para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen así como las pretensiones del actor, y a verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto, en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarias, o si a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”⁴

6.3.6 Esta disquisición inicial sobre el tema de la procedibilidad del amparo solicitado tiene que ver necesariamente con las actuaciones que se llevaron a cabo en el proceso de inscripción del joven CRISTIAN ALEJANDRO SERNA MANCERA a las pruebas de Estado Saber Pro 11.

² Corte Constitucional. Sentencia T-225 de 1993

³ Corte Constitucional . Sentencia T-001 de 1992

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-001 de 1997

Si bien es cierto, el titular de los derechos realizó el pago de la inscripción dentro del plazo determinado para tal fin, y entregó oportunamente la constancia respectiva ante la secretaría del colegio demandado para que se continuara con el proceso de registro, y esa entidad no dio cabal cumplimiento a las obligaciones adquiridas con el educando y con el ICFES, al no intentar a través de otros medios la efectiva inscripción del estudiante, no obra dentro de las pruebas allegadas solicitud alguna por parte de los propios interesados, tendiente a obtener una pronta y eficaz solución a su problema.

De los anexos de la demanda, se logra establecer que el secretario del colegio Juan Manuel González, en aras de emendar su error, elevó la petición 154069 en la página Web del ICFES, a través de la cual solicitó el pago o registro extemporáneo del estudiante⁵.

Lo anterior quiere decir que el joven SERNA MANCERA ni su representante legal se dirigieron al ICFES, entidad que presuntamente vulneraba sus derechos, a fin de dirimir la controversia y solicitar formalmente la autorización de registro para la presentación de las pruebas Saber Pro 11, situación que lleva a concluir que los demandantes no agotaron los mecanismo alternos para la protección inmediata de sus garantías fundamentales.

6.3.7 Ahora bien, dentro del presente trámite tampoco se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, y esa situación hace que no sea procedente acudir a la acción de tutela ya que no está demostrado la existencia de un perjuicio cierto causado al menor por la no presentación de las pruebas Saber Pro 11.

6.3.8 En esas condiciones hay que retomar lo expuesto en la sentencia T-719 de 2003 de la Corte Constitucional en la cual manifestó que un perjuicio irremediable que amerite la interposición de una acción de tutela, de manera transitoria, en los términos del artículo 8º del Decreto 2591 de 1991, debe ser "cierto e inminente, esto es que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino una apreciación razonable de hechos ciertos".

6.3.9 Por lo tanto la Sala considera que no se reunía el requisito de procedibilidad de la tutela derivado de la existencia de un perjuicio irremediable, para efectos de solicitar el amparo.

6.4 Como ya se enunció, en el caso objeto de estudio existió una omisión por parte del colegio Juan Manuel González, al no registrar dentro del término estipulado a CRISTIAN ALEJANDO SERNA MANCERA en las pruebas Saber Pro 11, pero igualmente faltó diligencia del joven SERNA MANCERA quien consignó desde el día 15 de junio de 2011 el dinero de la prueba y sólo vino a entregar el comp. robante el último día, fuera de que debió haber verificado si se había hecho el envío del documento por medio electrónico, ya que nada le impedía remitirlo desde su casa o un café Internet.

Ese actuar negligente de la institución educativa, no puede conllevar una orden en contra del ICFES, entidad que actuó dentro de sus competencias legales.

⁵ Folio 6.

En ese sentido, se debe establecer que cuando la culpa es exclusiva de un tercero, el demandado debe ser exonerado.

Po lo anteriormente enunciado, la Sala considera que se debe confirmar la negativa del amparo solicitado, el cual a todas luces resultaba ser improcedente.

Con base en lo expuesto en precedencia, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, dictada por la Juez Penal del Circuito de Dosquebradas, dentro de la acción de tutela promovida por la señora LUZ ADRIANA SERNA MANCERA.

SEGUNDO: Se ordena el envío del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ
Magistrado

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
Magistrado

GLORIA AMINTA ESCOBAR CRUZ
Magistrada

JAIRO ALBERTO LÓPEZ MORALES
Secretario